

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para que resuelva sobre el rechazo de la demanda. Cartago Valle, NOVIEMBRE 04 DE 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL

Demandante: LUZ MIRIAM HERNÁNDEZ MUÑOZ

Demandado: OSCAR JOHNY GÓMEZ ANGEL

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00131-00

Auto: 1643

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente al rechazo de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL** que ha propuesto **LUZ MIRIAM HERNANDEZ MUÑOZ C.C 29.927.293**, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes del señor **OSCAR JOHNY GOMEZ ANGEL C.C 15.597.618** previas las siguientes:

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión y si el despacho es competente para avocar su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Tras la revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que, en el acápite de las pretensiones, refiere el extremo activo que persigue el cobro de los siguientes valores:

•\$60.000.000.00 por concepto de capital, contenido en pagaré suscrito el 01 de febrero de 2022.

•Mas los intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 30 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago- sic

•Mas los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 30 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago.

El togado del derecho señala que este despacho es competente para avocar el conocimiento del presente asunto en razón al domicilio de las partes, la naturaleza del asunto y la cuantía.

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la misma, estas se limitan a los valores contentivos al cobro de la suma de dinero garantizada en el título base de recaudo como capital, y sus intereses de plazo y moratorios ¹, encontrando que dichos valores no superan los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En este estado, es necesario acudir a lo reglado por el artículo 20 numeral 1 del C.G.P. referido a la limitación de la competencia del Juez Civil del Circuito a procesos contenciosos de mayor cuantía. Ahora bien, según el art. 25 del C.G.P., los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el 2022 se traduce en pretensiones que excedan los \$150.000.000.00. Y

¹ Monto de las pretensiones \$73.000.000.00 Aproximadamente

para determinar la cuantía, en tratándose de este tipo de procesos el artículo 26 Numeral 1 del C.G.P. indica:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..."

Conforme lo anterior, obsérvese que pese lo indicado por el gestor judicial del extremo activo en el acápite de "PROCESO COMPETENCIA y CUANTIA" quien considera que el sub examine se trata de un proceso de mayor cuantía; no coincide con el valor real de sus pretensiones, que se insiste no exceden los 150 SMLMV Es decir que el proceso no es de mayor cuantía.

Del extracto que antecede, queda dilucidado claramente que este despacho no es competente para conocer de esta demanda, pues solo es procedente tramitar procesos contenciosos de mayor cuantía, y no de menor cuantía como lo es la presente demanda.

Razón por la cual, se impone proceder como lo ordena el artículo 90 de la Obra de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, este Juzgado rechazará de plano la demanda y la remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle-Reparto, por ser el competente para conocerla en razón a la cuantía, al domicilio de las partes y a la naturaleza del asunto.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA en razón a su cuantía, la demanda **ejecutiva con garantía personal** , propuesta por **LUZ MIRIAM HERNANDEZ MUÑOZ C.C 29.927.293**, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes del señor **OSCAR JOHNY GOMEZ ANGEL C.C 15.597.618** ; por lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

Segundo.- REMITIR el presente diligenciamiento por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Cartago Valle, con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle-Reparto, por ser los competentes para conocerla en razón a la cuantía, y a la ubicación del inmueble gravado con hipoteca.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **VICTOR MARIO GUEVARA LEMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.572.301 y portador de la T.P. 207.753 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias a la parte ejecutante. Pero Solo para efectos de este proveído.

N O T I F I Q U E S E .

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

lmvz



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42e3d16ae51b733b178b5c908a5fa5d109fa1bb51374190c8c6c41d28a62d0a**

Documento generado en 04/11/2022 10:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**